



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD: 08-001-41-89-005-2019-00504-00-C**

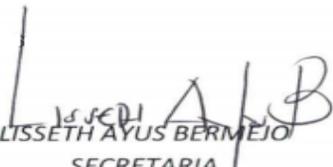
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA NIT. No. 805.004.034-9**

**DEMANDADO: LILIANA MARÍA GIRALDO BUSTAMENTE C.C. No. 32.716.274**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la Dra. DIANA CAROLINA GUEVARA RIVERA, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de la señora LILIANA MARÍA GIRALDO BUSTAMENTE, presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

  
LISSETH AYUS BERMÉJO  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** identificado con NIT. No. 805.004.034-9, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 06 de Noviembre de 2019, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de por **COOPSERP COLOMBIA NIT. No. 805.004.034-9** y a cargo de la señora **LILIANA MARÍA GIRALDO BUSTAMENTE** identificada con **C.C No. 32.716.274**, el capital acelerado de \$3.932.793.00 contenido en el pagare N° 87-09585; más la suma de \$179.299.00 contenida en el saldo capital adeudado y no pagado el 30 de junio de 2019 respecto al PAGARÉ N° 87-09585; más la suma de dinero de \$182.347.00 contenida el saldo capital adeudado y no pagado el 30 de julio de 2019 respecto al PAGARE N° 87-09585; más el pago de su interés de plazo por valor de \$73.110.00 sobre la cuota del mes de julio de 2019; más la suma de dinero de \$185.447.00, contenida el saldo capital adeudado y no pagado el 30 de agosto de 2019 respecto al PAGARÉ N° 87.09585; más el pago de su interés de plazo por valor de \$70.010.00 sobre la cuota del mes de agosto de 2019; más el pago los intereses moratorios sobre las sumas capitales insolutas, liquidadas desde el día en que se aceleró la obligación, esto es desde el 30 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación; más el pago de las cotas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **LILIANA MARÍA GIRALDO BUSTAMENTE**, fue notificada de manera personal a la dirección descrita en la demanda Calle 87 No. 35B-25 de la ciudad de Barranquilla, el día 09 de diciembre de 2019, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, pero fue devuelta puesto que la dirección esta errada le hace falta el número de torre y apartamento y la parte demandante desconoce esta información, como lo certifica la empresa **NOTIEXPRESS** en la guía No. NY004035946CO, así mismo fue notificada a la dirección de correo electrónico: [liliana1326@hotmail.com](mailto:liliana1326@hotmail.com) el día 17 de enero de 2020, sin embargo, no fue posible ya que el mensaje arrojó error y no pudo ser entregado, tal y como certifica la guía No. E20333400-S emitida por la empresa **LLEIDA S.A.S.** en calidad de aliado de la empresa **472**.

Ha de advertirse que a través de auto adiado el día 10 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada **LILIANA MARÍA GIRALDO BUSTAMENTE**, toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio del ejecutado, cumpliendo la formalidad del emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

No. 806 de 2020, al incluir el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 23 de julio de 2021, la designación de la Dra. DIANA CAROLINA GUEVARA RIVERA como CURADOR AD LITEM; providencia que fuere notificada través de oficio No. 10261. El Despacho deja expresa constancia que la referida profesional dio contestación a la demanda presentada por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **LILIANA MARÍA GIRALDO BUSTAMENTE**, identificada con **C.C. No. 32.716.274**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 06 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2019-00504-00

**JUEZ**

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 23 de Agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 134  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO